



**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

**Ref.: Tutela 110013103027-2023-00570-00**

Se decide la acción de tutela instaurada por JUAN SEBASTIAN SILVA PARDO contra OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA, CUNDINAMARCA, AMAZONAS – DESAJ y JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL.

**I. Antecedentes**

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición, manifiesta que ante el Juzgado 28 C.M. adelanto el proceso ejecutivo con radicado 110014003028-2017-00784 el cual se encuentra en archivo desde el 2019, informa que el pasado 14-07-21 solicito el desarchivo ante el Juzgado 28 C.M. dándosele el numero 2249314, con el propósito de actualizar la orden de levantamiento cautelar; nuevamente el 06-04-22 solicito desarchivo con Numero 2021157 pagando en las dos ocasiones el desarchivo.

Manifiesta que para el 18-08-22 mediante correo electrónico el Juzgado 28 C.M. se informa que la solicitud se reasigno, por lo que deberá realizar el trámite en físico ante la oficina de Archivo en la sede del edificio Hernando Morales Molina, donde se le dio las instrucciones pertinentes.

Por lo anterior, el 29-09-22 remitió a la DESAJ la petición desarchivo al buzón electrónico [notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin haberse otorgado respuesta alguna, inclusive a la data de la interposición de la tutela que nos ocupa.

La presente acción se admitió con providencia de fecha seis de octubre del año avante, solicitándose el informe correspondiente a las accionadas.

El Juzgado 28 C.M. en su informe a esta vista constitucional indica que el proceso ejecutivo 2017-784 curso hasta el 11-02-19 por cuanto terminó por desistimiento tácito y procedió al archivo, que actualmente se encuentra en la caja 22 marcada con sticker 1002761153 ubicado en la Bodega Fontibón. Manifiesta que conforme al Acuerdo PCSJA17-10784 la custodia se encuentra con

la oficina de archivo, que tan pronto el despacho judicial tenga acceso al expediente ya sea físico o digital se resolverá lo pertinente.

Para finalizar informa que reviso el gestor documental verificando que el expediente no se encuentra cargado y que no se tiene acceso físico de los empleados al área de bodegas.

La entidad DESAJ -Oficina Archivo guardo silencio pese a encontrarse notificada, lo que comporta la aplicación del principio de presunción veracidad, por lo que los hechos expuestos por el accionante se deben tener como ciertos.

## **II. Consideraciones**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

### **1. Problema Jurídico.**

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el señor Juan Sebastián Silva Pardo por parte de las accionadas Juzgado 28 C.M. y DESAJ – Archivo en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

Con el propósito de decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester hacer referencia a la presunción de veracidad, como quiera que la entidad accionada Oficina de Archivo Central – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas – DESAJ no se pronunció frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa.

En este sentido surte necesario memorar lo decantado en Sentencia T-260/19, la Corte Constitucional señaló:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”

En consecuencia, teniendo en cuenta que la DESAJ no contestó la acción constitucional pese a encontrarse debidamente notificada, se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por el accionante se deben tener como ciertos. Mientras que la agencia judicial informa que no se encuentra en custodia del Juzgado accionado y no tiene injerencia en el trámite de desarchivo.

## **2. Derecho de petición.**

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

*"Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.*

*"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"*

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

### **3. Caso concreto.**

Pretende el accionante Juan Sebastián Silva Pardo la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la DESAJ proceda dar respuesta a su derecho de petición en lo que respecta a la solicitud de desarchivo para proveer la actuación pertinente ante el Juez cognoscente del Proceso Ejecutivo 2017-0784.

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales transcritos y para el caso concreto se advierte que no se evidencia respuesta alguna a la petición realizada por el accionante, respuesta que, independiente de la concesión o negación de lo pedido, debe realizarse de manera clara, oportuna, y de fondo, además de tener que ponerse en conocimiento del peticionario Juan Sebastián Silva Pardo, circunstancia por la cual sin mayores consideraciones el

amparo constitucional deprecado será concedido en lo que respecta a la entidad DESAJ, encargada de la custodia del expediente ejecutivo 28-2017-784 y por tanto del trámite de desarchivo.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

1. CONCEDER el amparo solicitado por el señor JUAN SEBASTIAN SILVA PARDO contra OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA, CUNDINAMARCA, AMAZONAS - DESAJ, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, se ORDENA a OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA, CUNDINAMARCA, AMAZONAS - DESAJ, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo, clara y concreta, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana, respecto a la petición de desarchivo y la consecuente actuación administrativa que ello constituya.
3. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
4. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,  
La Juez**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a292f8cc206862987a658493439271bcfbd61f9d78f682b0b4f4d48f70b37dc**

Documento generado en 17/10/2023 07:52:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**